

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° RE-01624 del 20 de abril del 2023, se **DECLARÓ RESPONSABLE AMBIENTALMENTE** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, con Nit 811.021.485-0, Representada legalmente por el señor **HECTALIBAR TORO QUINTERO**, del cargo único formulados en el Auto N° AU-03607 del 16 de septiembre del 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad

Que, en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, se impuso una sanción consistente en **MULTA**, por un valor **\$16.809.936,93 (DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS)**, correspondientes a UVT 396,35.

Que la Resolución N° RE-01624 del 20 de abril del 2023, se notificó en forma personal por medio electrónico el 21 de abril del 2023, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° RE-01624 del 20 de abril del 2023, a través del escrito con radicado CE-07315 del 08 de mayo del 2023.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través del Escrito Radicado N° CE-07315 del 08 de mayo del 2023, la interesada, expuso como los principales argumentos los siguientes:

“(…)”

FUNDAMENTOS

Definio la resolución en mención, declarar responsable a la Empresa de Servicios Públicos de Cocorná E.S.P. del cargo único formulado en el auto No. AU-03607 del 16 de septiembre de 2022, por encontrar probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental (daño o afectación ambiental, según el que aplique).

En tal sentido, esgrimió la Corporación Ambiental, dentro de sus considerandos para fallar que, *“en el caso bajo análisis, se presentó una trasgresión normativa, lo que implica el desobedecimiento a las normas ambientales sea objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental que generó un riesgo para los recursos naturales, el medio ambiente, la salud humana y al paisaje, y que, es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.”*

En aras entonces de dar sustentabilidad al recurso de reposición, se definían 3 temas importantes a saber:

1. Trámite efectuado por la Empresa de Servicios Públicos de Cocorná E.S.P. para obtener el permiso de vertimientos;

En las fechas enero 14 y 15 de 2023, se envió con destino a Comare, los documentos útiles, necesarios y pertinentes tendientes a lograr el permiso de vertimientos de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, conocidas como La Granja y Cefennos del casco urbano del municipio de Cocorná.

La Corporación Ambiental, en uso de sus atribuciones Legales, en la fecha enero 19 de 2023, remitió correo electrónico a la ESP de Cocorná solicitando la siguiente información:

Certificado de libertad y tradición, no superior a 3 meses
Concepto sobre el uso del suelo, expedida por la autoridad ambiental

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente

Así las cosas, en cumplimiento de los documentos solicitados por la Corporación, en la fecha febrero 14 de 2023, la ESP de Cocorná envió la información requerida, misma que fue respondida en el sentido de enviarse liquidación de vertimientos, el cual una vez pago se procedería a darle continuidad al trámite.

Para la fecha marzo 26 de 2023, la ESP de Cocorná procedió con el pago de vertimientos de la PTAR La Granja, enviado el respectivo soporte a la Corporación.

Acto seguido y en la fecha marzo 31 de 2023, la Corporación emitió oficio por medio del cual se da respuesta al radicado No. CE-05325 del 29 de marzo de 2023, solicitud permiso de vertimientos PTAR La Granja y Cefennos y expuso, entre otros, que la ESP de Cocorná debía proceder a complementar una serie de documentación, para lo cual posee el término de un (01) mes, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Así las cosas y tratándose del primer punto de disenso sobre la resolución recurrida, se tiene que la Corporación ha actuado violentando los derechos que le asisten a la Empresa de Servicios Públicos de Cocorná, toda vez que estando dentro de los términos otorgados por la misma Corporación para subsanar y/o complementar el trámite de vertimientos, se emita una decisión de fondo que tiende por declarar responsable en cuanto a la vulneración o trasgresión de la normatividad ambiental.

Conforme lo indicado y en consonancia con el grado de culpabilidad en la conducta, se tiene que la empresa no ha actuado y tampoco fue demostrado dentro de la decisión que impuso la multa, el dolo o culpa dentro de la actuación, pues por el contrario se demuestra el actuar diligente de la empresa en obtener los documentos necesarios y pertinentes que logren obtener el permiso de vertimientos de ambas plantas de tratamiento de aguas residuales, situación que por medio del presente queda desvirtuada.

2. En cuanto a la lesión al medio ambiente.

Existe evidencia dentro de los documentos obrantes como prueba, que las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Cocorná, área urbana, cumplen con el cometido de Ley y los tratamientos que allí se efectúan se encuentran dentro de los parámetros definidos por la misma.

En consonancia de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-632 de 2011, respecto del grado de afectación y antijuridicidad de la conducta, determinó que, "de este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que esta haga de cada daño, lo cual asegura además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado. La circunstancia de que las medidas compensatorias no se encuentren descritas en la ley, no significa, en todo caso, que su imposición quede a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental competente, pues éstas solo se ordenan una vez surtido el respectivo juicio de proporcionalidad. A este respecto, el propio artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 es claro en señalar que la sanción y las medidas compensatorias "deberán guardar una estricta proporcionalidad", lo que permite entender que el alcance de la medida compensatoria es limitado, pues se

circunscribe a la proporción del daño ambiental y, en todo caso, no podría ser excesivamente más gravosa que la sanción misma...".

Concatenado con lo expuesto, se tiene que en grado de antijuridicidad, la ESP de Cocorná encuentra desproporcionada la sanción, toda vez que la misma resulta ser más gravosa que el trámite mismo, puesto que una cosa es no contar con el permiso de vertimientos otra muy diferente estar causando daños al medio ambiente, vertiendo a cuerpos de agua material contaminado, situación que pese a no estar acorde con la realidad, tampoco fue demostrado dentro de la resolución recurrida.

Refuerza tal teoría interpretativa, lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia SU-455 de 2020, esgrimió en su ratio decidendi:

"En coherencia con lo anterior, la Ley 99 de 1993 dispone que "[e]l Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables". Por su parte, la Ley 1333 de 2009 señala que "[l]as sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento" (art. 4), y que "se presume la culpa o dolo del infractor", quien tendrá a su cargo desvirtuarla (art. 1, par.). En ese orden, se observa que la responsabilidad por daño ambiental se extiende aun en los casos en que se hubieren fijado estándares de contaminación.

Para comprender el precitado principio de una manera acorde con la Constitución ecológica, la jurisprudencia de este Tribunal lo ha encuadrado dentro del objetivo central de prevención del daño ambiental. No se trata solamente de "reducir [la contaminación], sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto ambiental de las actividades industriales", mediante un sistema de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniaras. De esta forma, a lo que se apunta, más allá del pago de una determinada cantidad de dinero, es a ajustar efectivamente el comportamiento de los agentes públicos y privados para que respeten y protejan los recursos naturales.

El ideal normativo ha de ser entonces ofrecer unos parámetros científicos y sociales que permitan identificar con la mayor precisión posible las amenazas graves para el medio ambiente y prevenirlas eficazmente. Y si estas en todo caso llegan a ocurrir, el ordenamiento jurídico debe contar con un mecanismo sancionatorio y de tasación de perjuicios objetivo, de manera tal que se logre un nivel óptimo de protección ambiental que evite que la explotación o producción industrial goce de un "cheque en blanco" para dañar y contaminar el ambiente".

Así entonces, contemplamos que la sanción impuesta por parte de la Corporación, además de ser desproporcionada con la multa, toda vez que es gravosa en demasía, resulta infundada, toda vez que conforme las disposiciones jurisprudenciales emitidas en consonancia, no se evidencia afectación al medio ambiente, situación que en ningún caso ha sido probada por la Corporación Ambiental; así mismo la ESP de Cocorná desvirtúa su presunción de dolo o culpa al demostrar el acatamiento de las ordenes impartidas al respecto.

PETICIÓN:

En atención de lo expuesto, solicitamos muy comedidamente reponer la decisión y en su defecto disponer que la ESP de Cocorná se encuentra dentro de los términos establecidos por la misma Corporación para acceder al permiso de vertimientos y en segundo lugar por no estar demostrada la afectación directa al medio ambiente con el cargo único analizado.

"(...)"

ANEXOS

- ANEXO 1 RESULTADOS ENTRADA PTARD CEFERINO
- ANEXO 1 RESULTADOS ENTRADA PTARD LA GRANJA
- ANEXO 2 RESULTADOS SALIDA PTARD CEFERINO
- ANEXO 2 RESULTADOS SALIDA PTARD LA GRANJA
- ANEXO 3 CADENA CUSTODIA MUESTRAS ENTRADA CEFERINO
- ANEXO 3 LA GRANJA
- ANEXO 4 CADENA CUSTODIA MUESTRAS SALIDA CEFERINO
- ANEXO 4 LA GRANJA
- Correo de GELC Colombia En Línea - Documentación ptar la granja y ceferinos
- Correo de GELC Colombia En Línea - SOLICITUD PERMISO DE VERTIMIENTOS PTAR LA GRANJA E.S.P. DE COCORNÁ
- Correo de GELC Colombia En Línea - SOLICITUD PERMISO DE VERTIMIENTOS PTAR LOS CEFERINOS E.S.P. DE COCORNÁ
- INFORME FINAL DE MUESTREO PTARD CEFERINO
- INFORME FINAL DE MUESTREO PTARD LA GRANJA

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del Recurso de Reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con el material probatorio que reposa en el Expediente 051973340125 y lo dispuesto en la normatividad ambiental, se entrara analizar los argumentos objeto de impugnación dentro del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° RE-01624 del 20 de abril del 2023.

Se procedió a revisar la acción que se determinó como constitutiva de infracción ambiental en el cargo formulado en el Auto N° AU-03607 del 16 de septiembre del 2022, analizándose lo siguientes elementos jurídicos:

INCUMPLIMIENTO NORMATIVO:

Para el caso en particular, la acción que se determinó como infracción ambiental fue el violación a la norma que requiere que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Se valoró la acción como aquella infracción en la cual no se concretó impactos ambientales, en la medida que la Planta de tratamiento de agua residuales La Granja y Ceferinos se encuentran en operación, y que dicha acción se encuentra asociada al incumplimiento de tipo administrativo, en la cual se exige del investigado un comportamiento de vigilancia y control por la actividad que realiza.

NEXO DE CAUSALIDAD:

Se pudo establecer a partir de una sana valoración de los elementos de derecho objeto de verificación en el procedimiento, que se logró desvirtuar que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÀ E.S.P., si solicitó el permiso de vertimientos con el Escrito Radicado N°CE-18290 del 15 de noviembre del 2022, solo que la misma, no se le atendió como una solicitud propia de un trámite ambiental, sino que se consideró como una documentación anexa al escrito de alegatos.

Si bien, La Corporación informa de dicha situación a la empresa con el Oficio Radicado N° CS-12799 del 6 de diciembre del 2022, debió dar apertura al expediente ambiental y relacionar dicha solicitud al trámite de permiso de vertimientos para los sistemas de tratamiento de aguas residuales del área urbana (La Granja y Ceferinos) del municipio de Cocorná, lo cual no se realizó.

Consultada la base de datos de tramites ambientales, se identificó que mediante Escrito Radicado N° CE-05325 del 29 de marzo del 2023, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P., presentó por segunda vez la solicitud para el tramite ambiental de PERMISO DE VERTIMIENTOS para el sistema de tratamiento de aguas residuales PTARS Ceferino y La Granja del municipio de Cocorná, para lo cual, se vinculó al expediente ambiental N°. 051970441775 y cuenta con auto de inicio y en evaluación técnica.

Por consiguiente y, confrontado esto con el cargo formulado, se puede analizar varios elementos: primero que la Planta de tratamiento y disposición de las aguas residuales PTAR La Granja y Ceferino del municipio de Cocorná, se evidencio que operan con normalidad, tal como se aprecia en los informes técnicos 112-1401 del 23 de noviembre del 2019, 112-1637 del 12 de noviembre del 2020 e IT-05725 del 21 de septiembre del 2021 y por último, que la empresa si presentó la respectiva solicitud de permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En tal sentido, la actora probó ausencia de nexo causal y la existencia de una causa extraña, entiéndase por causal exonerativa de responsabilidad aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad, por lo tanto, es preciso indicar que la conducta desplegada por la actora, se ajusta al evento de fuerza mayor, puesto que no existe nexo causal en la conducta desplegada y la consecuencia directa en la acción.

Como se evidencia de lo analizado arriba, la implicada logró demostrar que se encuentra amparada en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y no se encuentra mérito para sancionar, logrando desvirtuar por tanto, el cargo formulado en el Auto N° AU-03607 del 16 de septiembre del 2022; por lo tanto, el Despacho procederá a reponer la Resolución N° RE-01624 del 20 de abril del 2023 y a exonerare de responsabilidad ambiental a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P., lo cual, quedará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER LA RESOLUCIÓN N° RE-01624 DEL 20 DE ABRIL DEL 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, con Nit 81 1.021.485-0, representada legalmente por el señor **HECTALIBAR TORO QUINTERO** (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental archivar el Expediente N°051973340125.

PARÁGRAFO: Se procederá de conformidad con lo ordenado, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNA E.S.P.**, a través de su Representante legal el señor **HECTALIBAR TORO QUINTERO** (o quien haga sus veces al momento de la notificación).

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Fecha: 17 de julio del 2023/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente: 051973340125.